

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que se allegó resultado de notificación art. 291 y 292 del C.G.P., respecto de algunos de los demandados. Sírvese proveer.
Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre 08 de 2023.

JUAN MANUEL VELA ARIAS
Secretario (mfp.)



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), septiembre 08 de 2023.

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1
DEMANDADO: JHON WILMAN CASTRILLO RODRIGUEZ c.c. 6.744.252
FRANCIA HELENA GONZALEZ LONDOÑO c.c. 25.611.555
MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA c.c. 31.293.972
JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO c.c. 14.865.215
RADICADO: 76-109-40-03-007-2020-00115-00

AUTO No.

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaría, se observa que la parte demandante allegó los respectivos soportes del envío de las comunicaciones para notificación de los demandados JHON WILLIAM CASTRILLON RODRIGUEZ, MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA y FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO.

Al respecto tenemos que en lo que corresponde al señor **JHON WILLIAM CASTRILLON RODRIGUEZ**, la citación para notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., primero se indica que tiene 5 días para comparecer al despacho a recibir la correspondiente notificación, siendo lo correcto 10 días para comparecer por encontrarse en un municipio distinto a este despacho judicial, en igual forma se indica que los demandados en el proceso son "*Jhon Wilman Castrillon Rodríguez, Mariela Palacios Aguado y/o Diomar Piedrahita Fresneda*" (Pag.07, Pdf.12. exp. Elec.), personas distintas a las aquí demandadas, así como también se encontró que del texto de la citación se indica que el auto a notificar es el **No.527 de fecha 28 de agosto de 2022**, siendo lo correcto año 2020, lo mismo sucede con la notificación por aviso (Pag.22 y 23 Pdf.20.), en lo referente a la advertencia del término para entenderse notificado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, lo cual no opera en este asunto, así como a la fecha de la providencia a notificar, por lo que no es factible tener por notificado al demandado, como lo solicita la parte demandante.

En cuanto a la demandada **MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA**, tenemos que se agotó citación para notificación personal del artículo 291 del C.G.P., en debida forma, (Pag.3 y 4 Pdf.16 exp. Elec.), en cuanto a la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P., (Pag.3 Pdf.20 Expdte Electr.), se encontró que se hace la advertencia del término para entenderse notificada a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, al igual que se indica en el texto el aviso el año errado de la providencia a notificar.

Finalmente, respecto de la demandada **FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, tenemos que se allega notificación por aviso (Pag.04 Pdf.19 exp. Elec.), con los mismos yerros en la advertencia del término para entenderse notificada a la demandada conforme al Decreto 806 de 2020, lo cual no acompasa a esta forma de notificación, al igual que se indica en el texto el aviso el año errado de la providencia a notificar.

Es que debe recordarse que si bien el legislador ha previstos varios tipos de notificaciones (comunicación del art. 291 del C.G.P., notificación por aviso del art. 292 del C.G.P., emplazamiento del art. 293 del C.G.P. o notificación electrónica del art. 8 de la Ley 2213 de 2022), estas última implementada como consecuencia de la pandemia del COVID-19), no es posible que el acto de notificación se realice de forma misma.

Por lo anterior, al encontrarse varias impresiones en la notificación agotada por la parte ejecutante, no es factible tener por notificados a los demandados, por lo que se conmina a la ejecutante realizar las correcciones indicadas en líneas precedentes, a fin de dar continuidad a la etapa siguiente.

Ahora bien, en lo que respecta al demandado **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO**, se observa que por secretaría el día 08 de mayo de 2023, se realizó la publicación del emplazamiento del demandado a través de la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, por el término de 15 días, el cual venció 23 de mayo de 2023 y como quiera que a la fecha el demandado no ha comparecido a recibir notificación personal de la orden de pago dictada en su contra, aunado a que se procedió a realizar las llamadas al

demandado al número de contacto indicado en la demanda (Pdf.21 y 22.), tal como se ordenó en providencia No.568 de mayo 03 de 2023, sin obtener respuesta positiva, debe procederse a nombrársele curador ad-litem, que lo represente en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. No tener por notificados a los demandados **JHON WILLIAM CASTRILLON RODRIGUEZ, MARIA YOLANDA MORENO LOAIZA** y **FRANCIA ELENA GONZALEZ LONDOÑO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. REQUERIR a la parte demandante para que agote el trámite de notificación de los demandados nates citados, siguiendo cada uno de los requisitos establecidos por el legislador, según su elección, ya sea agotando el procedimiento indicado de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pero recordando que no se trata de notificaciones mixtas, sino totalmente independientes y adjuntándose las piezas procesales pertinentes según el tipo de notificación elegida.

3.- NÓMBRASE al abogado **JULIO CESAR CAMPO MARINES**, identificado con la c.c. 16.504.222 y T.P. 95.448 del C.S.J., como CURADOR AD-LITEM del demandado **JAIR PATIÑO MONTEHERMOSO**, a fin de que le represente dentro del proceso de la referencia.

FÍJESE como gastos al auxiliar de la justicia la suma de \$200.000 los que serán suministrados por la parte demandante e imputable como gastos procesales.

4.- POR SECRETARÍA comuníquese por el medio más expedito (correo electrónico) al (la) mencionado (a) abogado (a) la designación, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias; e infórmesele que se le concede el término judicial de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que *"acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio"*, caso en el cual será relevado del cargo, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, de lo contrario se entenderá aceptada su designación.

NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho), Y CÚMPLASE,
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura>

MAURICIO BURGOS MARÍN, Juez.

Firmado Por:
Mauricio Burgos Marin
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c1cfd338a5ec50a679b6e5bdfcbfdd99677ac5b662a991487ab38a639b7920**
Documento generado en 08/09/2023 02:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>